DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1090

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República por Ley Nº 29157 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de 180 (ciento ochenta) días calendario, sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda; entre las que se encuentra mejorar el marco regulatorio y el fortalecimiento institucional de la gestión ambiental;

Que, se hace necesario complementar los mecanismos existentes para implementar un proceso competitivo y transparente en el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre del país;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto normar, regular y supervisar el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y de la fauna silvestre del país, compatibilizando su aprovechamiento con la valorización progresiva de los servicios ambientales del bosque, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 66° y 67° de la Constitución Política del Perú, en la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, en la Ley N°28611, Ley General del Ambiente y los Convenios Internacionales vigentes para el Estado Peruano.

Artículo 2.- Definición de recursos forestales, de fauna silvestre y de servicios ambientales.

2.1 Son recursos forestales los bosques naturales y las tierras cuya capacidad de uso mayor sea de protección forestal y los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional.

2.2 Son recursos de fauna silvestre las especies animales no domesticadas que viven libremente y los ejemplares de especies domesticadas que por abandono u otras causas se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre, excepto las especies diferentes a los anfibios que nacen en las aguas marinas y continentales que se rigen por sus propias leyes.

2.3 Son servicios ambientales del bosque los que tienen por objeto la protección del suelo, regulación del agua, conservación de la diversidad biológica, conservación de ecosistemas y de la belleza escénica, absorción de dióxido de carbono y en general el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales.

Artículo 3°.- Promoción y gestión de los recursos forestales y de la fauna silvestre

3.1 El Estado promueve el manejo de los recursos forestales y de la fauna silvestre en el territorio nacional, como elemento fundamental para garantizar su desarrollo sostenible, con la activa participación de los sectores sociales y económicos del país.

3.2 El Estado fomenta la conciencia nacional sobre el manejo responsable de las cuencas, de los bosques y de la fauna silvestre y realiza acciones de prevención y recuperación ambiental.

3.3 El Ministerio de Agricultura, como Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano normativo respecto del aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de la fauna silvestre; promueve su conservación y tiene a su cargo el diseño, ejecución, supervisión y evaluación de la Política Nacional Forestal, asumiendo la rectoría respecto de ella. La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre conduce, planifica, coordina y aprueba la política nacional para el control y administración forestal y de fauna silvestre, aplicable a todos los niveles de gobierno.

3.4. La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y los Gobiernos Regionales, son los órganos encargados de la gestión y administración de los recursos forestales y de la fauna silvestre, dentro del ámbito de su competencia.

3.5. Las actividades referidas a la administración y/o control de los recursos forestales y de fauna silvestre, que son ejercidas por la autoridad competente en materia forestal y de fauna silvestre, podrán ser ejecutadas a través de personas jurídicas especializadas debidamente acreditadas y seleccionadas, de acuerdo a las condiciones que establezca el Reglamento.

La ejecución de las actividades de administración y control a través de personas jurídicas especializadas, deberá ser incorporada dentro del presupuesto institucional correspondiente y deberá ser priorizado dentro del Presupuesto Nacional de la República.

Artículo 4°.- Planes Nacionales

La Autoridad Nacional Forestal de Fauna Silvestre aprueba el Plan Nacional de Desarrollo Forestal, en el que establecen las prioridades, programas operativos y proyectos a ser implementados; el Plan Nacional de Prevención y Control de la Deforestación, el Plan Nacional de Reforestación y el Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios Forestales y el ordenamiento del uso de la tierra, con la participación del sector privado.

Artículo 5°.- Organismo de supervisión de los recursos forestales y de fauna silvestre

El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) es el Organismo Público Ejecutor, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales, conforme a su ley de creación.

Artículo 6°.-Patrimonio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

Los recursos forestales y de la fauna silvestre mantenidos en su fuente y las tierras cuya capacidad de uso mayor sea de protección forestal constituyen Patrimonio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. No pueden ser utilizados con fines agropecuarios u otras actividades que afecten la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación del recurso forestal, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, salvo los casos que señale la presente Ley y su reglamento.

Título II

Ordenamiento de la Superficie Forestal

Artículo 7°.- Ordenamiento de la superficie forestal

El ordenamiento de la superficie forestal del país comprende:

7.1 Bosques de producción.- Son superficies boscosas que por sus características bióticas y abióticas son aptas para la producción permanente y sostenible de madera y otros recursos y servicios forestales. Se subdividen en:

a. Bosques de producción permanente.- Son áreas con bosques naturales primarios calificadas mediante resolución ministerial del Ministerio de Agricultura, cuyo aprovechamiento preferente de la madera y otros recursos y servicios forestales podrán ser otorgados a los particulares.

b. Bosques de producción en reserva.- Son bosques naturales primarios de propiedad del Estado destinados a la producción preferente de madera y otros recursos y servicios forestales, que el Estado mantiene en reserva para su futura habilitación mediante concesiones. En estas áreas pueden otorgarse adicionalmente derechos para el aprovechamiento de otros recursos forestales diferentes de la madera, de servicios forestales y de fauna silvestre, en tanto que no afecten el potencial aprovechable de dichos recursos.

7.2 Bosques para aprovechamiento futuro.- Son superficies que por sus características bióticas y abióticas se encuentran en proceso de desarrollo para ser puestas en producción permanente de madera y de otros recursos y servicios forestales. Se subdividen en:

a. Plantaciones forestales.- Son aquellas logradas mediante el establecimiento de cobertura arbórea y arbustiva en áreas de capacidad de uso mayor forestal.

b. Bosques secundarios.- Son superficies boscosas pobladas por especies pioneras, formadas por pérdida del bosque primario como consecuencia de fenómenos naturales o actividad humana.

c. Áreas de recuperación forestal.- Son tierras sin cubierta vegetal o con escasa cobertura arbórea o de bajo valor comercial, que requieren forestación y reforestación, para reincorporarlas a la producción de madera, otros recursos y servicios forestales.

7.3 Bosques de protección.- Son superficies que por sus características bióticas y abióticas sirven fundamentalmente para preservar los suelos, mantener el equilibrio hídrico, conservar y proteger los bosques ribereños orientados al manejo de cuencas para proteger la diversidad biológica y la conservación del ambiente.

Dentro de estas áreas se promueve el ecoturismo, la recuperación de la flora y de la fauna silvestre en vías de extinción y el aprovechamiento de productos forestales no maderables.

7.4 Áreas naturales protegidas.- Se consideran áreas naturales protegidas las superficies necesarias para la conservación de la diversidad biológica y demás valores asociados de interés ambiental, cultural, paisajístico y científico, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26834.

7.5 Bosques en comunidades nativas y campesinas.- Son aquellas que se encuentran dentro del territorio de dichas comunidades, con la garantía que les reconoce el Artículo 89° de la Constitución Política del Perú.

7.6 Bosques locales.- Son aquéllas que se otorgan a las poblaciones rurales y centros poblados para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de la fauna silvestre.

Artículo 8°.- Zonificación forestal

8.1 La zonificación forestal es la clasificación de las áreas forestales del país que se realiza en base a la Zonificación Ecológica - Económica y de acuerdo a capacidad de uso mayor o su aptitud natural.

8.2 La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre elabora y aprueba la zonificación territorial de las áreas forestales del país teniendo como referencia el mapa forestal, el mapa de suelos y otros estándares de identificación.

Título III

Aprovechamiento de los recursos forestales y de la fauna silvestre

Capítulo Primero

Aprovechamiento y manejo de los recursos forestales
Subcapítulo Primero

De las modalidades de aprovechamiento de los recursos forestales

Artículo 9°.- Concesiones forestales

El aprovechamiento de los recursos forestales se realiza mediante la concesión, en las siguientes modalidades:

9.1 Concesiones forestales con fines maderables

a. Concesión en subasta pública, en unidades de aprovechamiento de 10,000 (diez mil) a 40,000 (cuarenta mil) hectáreas, por el plazo hasta de 40 (cuarenta) años renovables de acuerdo a las condiciones que establece el Reglamento.

b. Concesión en concurso público, en unidades de aprovechamiento de 5,000 (cinco mil) hasta 10,000 (diez mil) hectáreas, por el plazo hasta de 40 (cuarenta) años renovables, a favor de medianos y pequeños empresarios, en forma individual u organizados en sociedades u otras modalidades empresariales, cuyo plan de manejo comprenderá subunidades de aprovechamiento, de acuerdo a las condiciones que establece el Reglamento.

c. Concesión por iniciativa privada, por el plazo de hasta 40 (cuarenta) años renovables. Esta modalidad operará a solicitud de parte de acuerdo a las reglas y condiciones que se establezcan en el Reglamento.

Las concesiones establecidas en el presente numeral para el aprovechamiento comercial o industrial, las otorga la autoridad competente, con planes de manejo que consideran el diámetro mínimo y volumen permisible de corte por especie y tipo de bosque, garantizando la utilización de mayor número de especies, aprovechamiento integral de la madera; a través de las industrias integradas y generación de mayor valor agregado, sobre la base de criterios e indicadores que aseguren el manejo sostenible y en las condiciones que establezca el Reglamento.

El procedimiento para la promoción así como la determinación de la unidad de aprovechamiento para cada bosque de producción permanente a ser concesionado, es determinado por estudios técnicos realizados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y aprobado por Resolución Ministerial.

Los estudios técnicos deben garantizar que se cumplan las condiciones de sostenibilidad ecológica y económica de las áreas a ser concesionadas, de acuerdo a la cual se elaboran los planes de manejo.

Los concesionarios son los responsables directos en la superficie otorgada, asegurando su aprovechamiento sostenible de acuerdo a lo estipulado en el plan de manejo y en el contrato respectivo, debiendo adoptar las medidas pertinentes a fin de evitar la extracción ilegal de los recursos naturales, dentro del límite de su concesión.

9.2 Concesiones forestales con fines no maderables

a. Concesiones para otros productos del bosque: Las concesiones para el aprovechamiento de otros productos del bosque son a exclusividad y están orientadas a recursos forestales diferentes de la madera y de la fauna silvestre.

b. Concesiones para ecoturismo, conservación y otros servicios ambientales. Las concesiones para el desarrollo de ecoturismo, la conservación de especies de flora y de fauna silvestre y otros servicios ambientales se realizan principalmente en tierras de capacidad de uso mayor forestal o en bosques de protección.

Las concesiones establecidas en el presente numeral para el aprovechamiento comercial o industrial con fines no maderables las otorga la autoridad competente, en atención a la ubicación y características de los recursos a ser aprovechados, sobre la base de criterios e indicadores que aseguren el manejo sostenible y en las condiciones que establezca el Reglamento.

El tamaño de la unidad de aprovechamiento es determinada por estudios técnicos realizados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y aprobado por Resolución Ministerial.

Los estudios técnicos deben garantizar que se cumplan las condiciones de sostenibilidad ecológica y económica de las áreas a ser concesionadas, de acuerdo a la cual se elaboran los planes de manejo.

Los concesionarios son los responsables directos en la superficie otorgada, asegurando su aprovechamiento sostenible de acuerdo a lo estipulado en el plan de manejo y en el contrato respectivo, debiendo adoptar las medidas pertinentes a fin de evitar la extracción ilegal de los recursos naturales, dentro del límite de su concesión.

Artículo 10°.- Permisos y autorizaciones

10.1 Permisos: Para el aprovechamiento y manejo de recursos forestales con fines comerciales o industriales, que se realice en bosques de tierras de propiedad privada, bosques secundarios y de plantaciones forestales se requiere de un permiso otorgado por la autoridad competente, en las condiciones que establezca el Reglamento.

10.2 Autorización: Se requiere de autorización otorgada por la autoridad competente y en las condiciones que establezca el Reglamento:

a. Para el aprovechamiento de los recursos forestales con fines comerciales o industriales, que se realice en bosques secos de la costa, promoviendo la participación de la comunidad local.

b. Para el establecimiento de especies forestales en viveros con fines de propagación, conservación y comercialización o con fines culturales.

Los permisos y autorizaciones establecidos en el presente artículo se otorgan sobre la base de criterios e indicadores que aseguren el manejo sostenible y en las condiciones que establezca el Reglamento.

Subcapítulo Segundo

Del Manejo Forestal

Artículo 11°.- Manejo forestal

11.1 Entiéndase por Plan de Manejo Forestal, las actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque, conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente.

El Plan de Manejo Forestal comprende dos niveles los cuales son desarrollados mediante la formulación de los documentos técnicos de gestión y planificación para el largo plazo denominado Plan General de Manejo, y para el corto plazo denominado Plan Operativo Anual.

El Plan General de Manejo Forestal deberá incluir la evaluación del impacto ambiental que la actividad pudiera generar, de acuerdo a las características determinadas en la legislación sobre la materia.

El Plan Operativo Anual incluirá la ubicación de los árboles aprovechables determinados a través de sistemas de ubicación de alta precisión u otros de mejor tecnología, siempre que se encuentre previsto el aprovechamiento dentro del año operativo.

11.2 Cualquier modalidad de aprovechamiento de los recursos forestales, con fines comerciales o industriales, requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado por la autoridad competente, sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales vigentes.

11.3 El Plan de Manejo Forestal es elaborado por profesionales especialistas en manejo de flora y fauna silvestre o personas jurídicas consultoras que cuenten con dichos profesionales.

11.4. Los términos de referencia y la ejecución de los Planes de Manejo Forestal deben tener en consideración las características específicas de los diferentes tipos de bosque, como: bosques húmedos del llano amazónico, de ceja de selva, bosques hidromórficos, bosques secos de la costa y otros. Los términos de referencia de los Planes de Manejo Forestal son aprobados por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

11.5. La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y los Gobiernos Regionales para la aprobación de todo instrumento de planificación operativa a corto plazo, en los que se declare el aprovechamiento de especies forestales maderables incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre - CITES, deben realizar la verificación previa a través de inspecciones oculares a fin de determinar la existencia de los especímenes de las citadas especies.

Artículo 12°.- Especies y diámetros de corte autorizados para extracción

Sólo está permitida la extracción de especímenes cuyo diámetro mínimo de corte y de trozas reúnan las características que establece la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, de acuerdo al Reglamento. La remoción de volumen de madera en pie sólo se realiza de acuerdo con el plan de manejo aprobado, previo pago del derecho de aprovechamiento respectivo.

Capítulo Segundo

Modalidades de manejo y aprovechamiento de los recursos de la fauna silvestre

Artículo 13°.- Modalidades de manejo

El manejo de la fauna silvestre se realiza en las siguientes modalidades:

a. Zoológicos.- Son instalaciones públicas o privadas que se establecen con fines de difusión cultural, con especímenes provenientes de donaciones, adquisiciones, canjes o aquellos entregados en custodia por la autoridad competente.

b. Zoocriaderos.- Son instalaciones apropiadas en las que se mantiene especímenes de especies de fauna silvestre en cautiverio para su reproducción y producción de bienes y servicios.

c. Centros de rescate.- Son instalaciones públicas o privadas para la cría o reproducción que se establece con fines de protección, conservación y reintroducción de especies de fauna principalmente en situación vulnerable o en vías de extinción, entregados por la autoridad competente. La conducción de estos centros no genera derechos de propiedad sobre los especímenes obtenidos.

d. Centros de custodia temporal.- Son instalaciones públicas o privadas para el mantenimiento temporal de los especímenes de las especies de fauna silvestre decomisados, para su posterior reintroducción a su hábitat natural o ser entregados en custodia a los centros de rescate o zoológicos.

e. Extracciones sanitarias.- La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre autoriza la extracción de ejemplares de fauna silvestre con fines sanitarios a solicitud del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) o a fin de evitar los daños que las especies de la fauna silvestre pueden ocasionar, conforme a lo establecido en el Reglamento.

En los casos previstos en los incisos a, b, c y d, la aprobación de los proyectos y de los planes de manejo así como de la autorización de funcionamiento se realiza por la autoridad competente de conformidad con lo establecido en el Reglamento. En los casos previstos en los incisos a y b, la autorización de captura de plantel será otorgada por la Autoridad Nacional Forestal de Flora y Fauna Silvestre.

Artículo 14°.- Aprovechamiento y manejo de los recursos de fauna silvestre

14.1 Concesión: El aprovechamiento y manejo de los recursos de la fauna silvestre que se realiza en la propiedad del Estado, se realiza a través de las modalidades de concesión, otorgada por la autoridad competente de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

14.2 Autorización: El aprovechamiento y manejo de los recursos de la fauna silvestre que se realiza en predios privados es autorizado por la autoridad competente de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

14.3 Cotos de caza.- La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprueba las áreas adecuadas para el establecimiento de cotos de caza, que se rigen por la Ley N° 26834 y su Reglamento, y publica periódicamente la lista de especies autorizadas para su aprovechamiento con fines comerciales o industriales, de acuerdo a las condiciones que establece el Reglamento.

14.4 Animales silvestres como mascotas.- La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprueba la relación de especies de fauna silvestre susceptibles de ser mantenidos como animales silvestres como mascotas, en observancia de las normas legales para su comercialización y tenencia.

14.5 Calendarios de captura y caza: La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprueba los calendarios de captura y caza que regulan el aprovechamiento de la fauna silvestre a través de la caza deportiva o la captura comercial, de acuerdo a las condiciones que establece el Reglamento.

14.6 Caza de subsistencia: Está permitida la caza de la fauna silvestre con fines de subsistencia de los pobladores de las comunidades nativas y comunidades campesinas, de acuerdo a las condiciones que establece el Reglamento.

Capítulo Tercero

Aprovechamiento de los recursos forestales y de la fauna silvestre en tierras de comunidades

Artículo 15°.- Aprovechamiento de los recursos forestales y de la fauna silvestre en tierras de Comunidades

Las comunidades nativas y campesinas, previo al aprovechamiento de sus recursos forestales y de fauna silvestre, con fines industriales y comerciales, deberán contar con su Plan de Manejo aprobado por la autoridad competente, de acuerdo a los requisitos que señale el Reglamento, a fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de dichos recursos.

La autoridad competente asesorará y asistirá, con carácter prioritario, a las Comunidades Nativas y Campesinas para el fin antes señalado.

Título IV

Disposiciones generales aplicables al aprovechamiento de los recursos forestales y de la fauna silvestre

Artículo 16°.- Garantía de fiel cumplimiento

El aprovechamiento de los recursos forestales y de la fauna silvestre, que se realice bajo cualquiera de las modalidades reguladas por la presente Ley, deberá estar debidamente respaldado durante toda su vigencia y ejecución.

En el caso de las concesiones forestales con fin maderable otorgadas mediante la modalidad de subasta pública, la garantía de fiel cumplimiento será una carta fianza o instrumento similar.

Para todos los otros casos, las características y demás requisitos de las garantías serán definidos en el Reglamento.

Artículo 17°- Causales de caducidad de los Derechos de Aprovechamiento

Los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de la fauna silvestre caducan en los siguientes casos:

a. Por la ejecución de actividades de aprovechamiento autorizadas en planes de manejo forestal sustentadas en información falsa.

b. Por la extracción o movilización de recursos forestales procedentes de áreas no autorizadas en los planes de manejo forestal respectivos.

c. Por el cambio no autorizado de uso de la tierra, así como por la realización de actividades que causen severos perjuicios o pongan en grave riesgo al ambiente y la biodiversidad, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente. En este caso, se comunicará al Ministerio del Ambiente de tales hechos.

d. Por el incumplimiento en la presentación o ejecución del Plan General de Manejo o Plan Operativo Anual, conforme a lo que se establezca en el Reglamento.

e. Por el no pago de la Retribución Económica a la que se refiere el artículo 19°, conforme a lo que establezca el Reglamento.

f. Por la realización de actividades distintas a las otorgadas en el derecho de aprovechamiento.

Artículo 18°.- Retribución económica por el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre

Todo aprovechamiento de recursos forestales y de la fauna silvestre está sujeto al pago de las siguientes retribuciones a favor del Estado:

a. En las concesiones forestales y de fauna silvestre:

a.1 Derecho de vigencia, y/o

a.2 Contraprestación, fijada de acuerdo al valor del recurso aprovechado.

b. En las autorizaciones, permisos y derecho de desbosque se paga por el volumen y el valor de la especie.

Las condiciones para la determinación y aplicación de dichas retribuciones, serán establecidas en el Reglamento.

Artículo 19°.- Contratos con terceros

El titular de un derecho de aprovechamiento puede suscribir contratos con terceros para el aprovechamiento de los recursos existentes en el área bajo manejo, en las condiciones previstas en el Reglamento y previa autorización de la autoridad competente.

La responsabilidad del manejo del área recaerá solidariamente sobre el titular del derecho y el tercero.

Artículo 20°.- Transferencia de los derechos de aprovechamiento

Los titulares de derechos de aprovechamiento, podrán transferir sus derechos, inclusive aquellos que se encuentren sujetos a procedimientos administrativos en los cuales se discuta la vigencia de dichos derechos, en tanto no haya sido declarada la caducidad, resolución o revocatoria. En todos los casos se requerirá la autorización previa y expresa de la autoridad forestal competente.

Antes de autorizarse la transferencia de los derechos, el transferente tendrá que asegurar el pago de las obligaciones pendientes que hayan sido determinadas por las autoridades competentes.

Si la autoridad competente advierte que el transferente ha infringido la legislación forestal y de fauna silvestre, éste último quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles y penales, a que hubiera lugar.

Artículo 21°.- Desbosques con fines diferentes al forestal

Los titulares de contratos de operaciones petroleras, mineras, industriales o de cualquier otra naturaleza, que realicen sus actividades dentro del ámbito de bosques o en áreas con presencia de cobertura boscosa, requieren autorización de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre para realizar desbosques en dichas áreas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

Conjuntamente con la presentación de la solicitud se deberá adjuntar una evaluación de impacto ambiental conforme a la legislación de la materia, aprobado por la autoridad competente y se deberá indicar el destino de los productos aprovechados. El Reglamento establecerá las condiciones aplicables al efecto.

Título V

Protección de los Recursos Forestales y de la Fauna Silvestre

Artículo 22°.- Protección de la flora y fauna silvestre, del inventario y valoración de la diversidad biológica

22.1 El Estado adopta medidas especiales que garanticen la protección de las especies de flora y fauna silvestre que de acuerdo al reglamento por sus características o situación de vulnerabilidad requieran tal tratamiento.

22.2 Está prohibida la exportación con fines comerciales o industriales de madera en troza y otros productos del bosque en estado natural.

22.3 La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, a través de sus entidades competentes, está encargada del manejo y conservación de las especies de fauna silvestre que se reproducen en las reservas costeras, así como en las islas y puntas comprendidas en la Ley N° 26857; queda prohibida su caza en todo el litoral.

22.4 Las actividades deportivas motorizadas, pesca y extracción marina con embarcaciones motorizadas no están permitidas a menos de 2 (dos) millas marinas de la orilla de las superficies comprendidas en el numeral precedente. La autoridad competente, con el apoyo de la Marina de Guerra del Perú, está a cargo de su cumplimiento.

22.5 Corresponde a la autoridad competente elaborar y actualizar periódicamente el Inventario y Valoración de la diversidad biológica forestal y de faunas silvestre en todo el territorio nacional, elaborar la clasificación oficial de las especies en riesgo, con fines de protección y conservación de dichos recursos y priorizar medidas de protección de las especies silvestres amenazadas.

22.6 La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre promueve la protección de los árboles y huertos que constituyen especímenes excepcionales y semilleros importantes en los bosques.

Artículo 23°.- Introducción de especies exóticas y vedas de especies de flora y fauna

23.1 La introducción de especies exóticas de la flora y fauna silvestre debe ser autorizada por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, previo informe técnico del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA.

23.2 La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre puede declarar vedas por plazo determinado, por especies o ámbitos geográficos definidos, a la extracción de especies nativas de flora y fauna silvestre, cuyo aprovechamiento no sea sostenible o se encuentren amenazadas de extinción.

Las áreas otorgadas en concesión no serán afectadas por vedas si cuentan con el plan de manejo de las especies.

Artículo 24.- Evaluación de recursos de fauna silvestre y los servicios ambientales

Los titulares de las concesiones de bosques de producción forestal permanente deben evaluar los recursos de fauna silvestre y servicios ambientales existentes en la concesión como parte de su evaluación de impacto ambiental. Dicha evaluación debe tomarse en consideración en las supervisiones previstas en el Plan de Manejo y de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 25°.- Tierras de aptitud agrícola y pecuaria de Selva y Ceja de Selva

En las tierras de aptitud agrícola y pecuaria de la Selva y Ceja de Selva determinadas por la Autoridad

Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, se propicia el uso de sistemas agroforestales y forestales, como medio de proteger el suelo de los procesos de erosión y su degradación, reservándose un mínimo del 30% (treinta por ciento) de su masa boscosa y una franja no menor de 50 (cincuenta) metros, del cauce de los ríos, espejos de agua y otros similares. El cambio de uso debe ser autorizado por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre basado en un expediente técnico que principalmente garantice la sostenibilidad del ecosistema, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

Artículo 26°.- Servidumbre y prohibición de quema de bosques

26.1 Para la extracción forestal en bosques se respetan las servidumbres de paso y otros derechos en concesiones, tierras de propiedad particular, tierras de comunidades nativas, comunidades campesinas y de instituciones públicas, de acuerdo a las normas establecidas en el Código Civil.

26.2 Queda prohibida la quema de bosques y otras formaciones forestales en todo el territorio nacional, salvo autorización expresa de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

26.3 Está prohibido el uso de sierra de cadena, herramienta o equipo que tenga efectos similares en el aserrío longitudinal de especies maderables con fines comerciales o industriales, salvo las excepciones que establece el reglamento.

Artículo 27.- Categorías de la clasificación oficial de la flora y la fauna silvestre

El Reglamento define las categorías de la clasificación oficial de las especies de flora y fauna silvestre, así como su régimen de tenencia, extracción y comercialización, sin perjuicio de la aplicación de los convenios internacionales en los que el país es parte.

Título VI

Promoción de la forestación y reforestación

Artículo 28°.- Incorporación de actividades de forestación y reforestación en programas de desarrollo

Los programas de desarrollo nacional, regional y local deben considerar la forestación y reforestación como actividades prioritarias estimulando:

a. En la amazonía con plantaciones forestales con propiedades para el aprovechamiento industrial de especies como: palma aceitera, palmito, castaña, caucho, bambú, caña brava, árboles y arbustos medicinales, camu camu y otros.

b. En la costa y en la sierra con plantaciones de especies forestales nativas y exóticas apropiadas, de uso industrial actual o futuro.

Artículo 29°.- Programas de arborización, forestación y reforestación

29.1 La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre coordinará con los gobiernos regionales, gobiernos locales, instituciones y otros sectores, la ejecución de programas de arborización urbana y forestación en cinturones ecológicos, con especies forestales adecuadas y el manejo de los mismos.

29.2 El Estado promueve la rehabilitación, recuperación y aprovechamiento de las tierras degradadas o deforestadas que se encuentren en abandono, especialmente aquellas deterioradas por los cultivos ilícitos cuyo dominio corresponde al Estado. Las referidas tierras podrán ser entregadas a particulares de conformidad con la legislación de la materia. Los particulares deberán dedicarlas exclusivamente a las actividades de forestación y reforestación.

Título VII

Promoción de la transformación y comercialización de los productos forestales

Artículo 30°.- Promoción de la industria forestal

30.1 El Estado, con la activa participación del sector público y privado, promueve el desarrollo de la industria forestal en todo el territorio nacional para conseguir mayor rentabilidad económica y beneficio social a favor de la población vinculada a la actividad forestal.

30.2 El Estado promueve el aprovechamiento del mayor número de especies, su máximo uso y la integración de la cadena de extracción, industrialización y comercialización forestal.

30.3 La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre otorgará incentivos a favor de los titulares de concesiones, autorizaciones y/o permisos para la explotación de recursos forestales que desarrollen proyectos integrales de extracción, transformación en plantas de procesamiento ubicadas en el ámbito regional de la concesión, autorización y/o permiso, comercialización de productos forestales con valor agregado, así como para aquellos que adopten estándares ambientales superiores a los previstos en las normas ambientales que regulan la explotación de los recursos forestales y buenas prácticas para el aprovechamiento eficiente de dichos recursos, conforme a lo establecido en el Reglamento.

Entre los incentivos que el Ministerio de Agricultura puede otorgar están los siguientes:

a. La reducción en el pago de retribuciones económicas.
b. La reducción en el pago de tasas administrativas.
c. La difusión de experiencias exitosas.
d. Aportes económicos.
e. El otorgamiento de Premios Públicos.
f. Promover la explotación comercial de equipos y tecnologías innovadoras.
g. La realización de pasantías.
h. Otros incentivos que, dependiendo del caso en particular, sean considerados pertinentes por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

30.4 En el contrato de concesión se establece el compromiso de inversión en proporción al área y potencial productivo del bosque concedido.

30.5 El Estado implementa mecanismos de estímulos o incentivos de naturaleza no tributaria complementarios a los beneficios otorgados en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, a las actividades de aprovechamiento, transformación de recursos forestales y de fauna silvestre que generen mayor valor agregado y promuevan la conservación de la diversidad biológica del bosque. Dentro de los mecanismos a implementar, se deberán priorizar los relacionados a la construcción de infraestructura y generación de energía. Mediante Decreto Supremo, se aprobarán los mecanismos a que se refiere el presente artículo.

30.6 La comercialización interna y exportación de los productos forestales y de fauna silvestre podrá ser realizada por cualquier persona natural o jurídica bajo los términos que establecen los dispositivos legales vigentes y el reglamento de la presente Ley. Se prohíbe su exportación al estado natural.

30.7 Los propietarios de plantas de transformación de productos forestales y de fauna silvestre sólo podrán adquirir y procesar estos productos al estado natural cuya extracción y aprovechamiento haya sido autorizado por la autoridad competente.

30.8 Los programas sociales que ejecute el Estado y que involucre el uso de la madera, prioriza el aprovechamiento integral de los recursos maderables, especialmente aquellas especies poco conocidas y no conocidas en el mercado. La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre publicará la relación de especies antes mencionadas.

Artículo 31°.- Certificación y la acreditación

31.1 La Autoridad Nacional y de Fauna Silvestre promueve la certificación voluntaria de los productos forestales provenientes de bosques manejados para su comercialización, incluyendo la certificación del origen legal de los productos forestales, estableciendo una reducción porcentual en la retribución económica por el aprovechamiento de recursos forestales que aportan los titulares de los derechos de aprovechamiento forestal que tengan las certificaciones en mención, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento. El Reglamento establecerá otros beneficios a propuesta de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

31.2 La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre acredita la procedencia de los productos forestales no maderables y de fauna para su comercialización interna y externa.

Título VIII

Investigación y financiamiento

Artículo 32.- Investigación forestal y de fauna silvestre

El Estado promueve y ejecuta la actividad de investigación básica y aplicada en los campos del manejo, transformación, reforestación, conservación, mejoramiento y domesticación, propagación, crianza, comercio y mercadeo de los recursos forestales y de la fauna silvestre, a través de las instituciones públicas y privadas especializadas.

Artículo 33.- Extracción para investigación o propósito cultural

La autoridad competente otorga autorizaciones para extracción de recursos forestales y de fauna silvestre con fines de investigación científica o cultural, en las condiciones que establece la legislación sobre la materia y el reglamento.

Artículo 34.- Indemnización por los servicios ambientales de los bosques

34.1 El Estado implementa mecanismos de indemnización por los efectos de la contaminación producida por el consumo de combustibles fósiles, que serán destinados al financiamiento de actividades de conservación, rehabilitación de áreas naturales e investigación forestal y de fauna silvestre.

34.2 El Estado asigna prioritariamente recursos provenientes de la reconversión de la deuda externa y donaciones para la conservación del ambiente y los recursos forestales, los que son destinados al financiamiento de programas de reforestación, conservación de ecosistemas forestales y de manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.

34.3 El Estado promueve el desarrollo de programas forestales y de fauna silvestre con la participación de los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Comunidades Campesinas y Nativas, instituciones educativas y otros.

34.4 El Estado a través del organismo competente implementa mecanismos para que los usuarios de agua de uso agrario, pesquero, minero, industrial, generación de energía eléctrica y doméstica retribuyan los beneficios del bosque en el manejo de los recursos hídricos, contribuyendo al mantenimiento e implementación de plantaciones forestales y de programas de reforestación, en las condiciones que establece el reglamento.

Artículo 35°.- Declaración de interés nacional

Declárese de interés nacional la investigación en materia forestal y de fauna silvestre.

Título IX

Control, infracciones y sanciones

Artículo 36°.- Control e infracciones

36.1 Las infracciones a la presente Ley serán tipificadas en el Reglamento de la presente Ley, las cuales deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

a. Desincentivar todas aquellas conductas que permitan o faciliten la extracción ilícita de recursos forestales y de fauna silvestre, así como su comercialización.

b. Los actos de depredación, o aquellos que pongan en peligro y generen o puedan generar daño a los recursos forestales y de fauna silvestre.

c. La realización de aquellas conductas que dificulten, imposibiliten u obstruyan la ejecución de las labores de gestión, administración, control y supervisión de los recursos forestales y de fauna silvestre.

d. La ejecución de aquellas conductas que transgredan o pongan en riesgo las actividades de manejo, aprovechamiento, protección o conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.

36.2 Las sanciones administrativas se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

36.3 La Policía Nacional del Perú (PNP) y su organismo especializado, apoya a la autoridad forestal y de fauna silvestre, en la prevención, investigación y denuncias de las infracciones a la presente Ley. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), dentro del ámbito de su competencia, apoya a las acciones de control de la autoridad competente.

36.4 Las autoridades de los Gobiernos Regionales, Locales y la ciudadanía en general deben brindar a la autoridad competente el apoyo y las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento.

36.5 Dentro de los 50 (cincuenta) kilómetros de las fronteras, las Fuerzas Armadas apoyan a la autoridad competente en la prevención y control de actividades que atentan o contravienen lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 37°.- Evaluación y Control

La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre es la encargada de evaluar y controlar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre que se otorguen al amparo de la presente Ley.

Artículo 38°.- Sanciones

La comisión de las infracciones a la presente Ley y su Reglamento, podrán generar la imposición de las sanciones de multa, comiso, suspensión temporal de actividad, clausura, revocatoria del derecho de aprovechamiento, resolución del contrato, inhabilitación temporal o definitiva, incautación, medidas correctivas o reparatorias, y restricción al ejercicio de la propiedad sobre los productos forestales y de fauna silvestre.

Artículo 39°.- Recursos Impugnativos

Sólo pueden interponerse, ante los Gobiernos Regionales o el Ministerio de Agricultura, respectivamente, los recursos de apelación y revisión.

Los recursos impugnativos se presentan ante la autoridad que emitió el acto administrativo que se recurre, y deben ser trasladados al superior jerárquico dentro de los cinco días hábiles posteriores a su presentación, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.

La impugnación de medidas cautelares será tramitada en cuaderno separado.

Artículo 40°.- Gastos para la obtención o presentación de medios probatorios

Los gastos por los peritajes realizados, actuación de pruebas, inspecciones y otros derivados de la tramitación del procedimiento serán de cargo de la parte del solicitante de la prueba.

Artículo 41°.- Adquisición de productos o especímenes de flora o fauna silvestre de origen ilícito

Toda persona que alega haber adquirido un derecho legítimo sobre cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre expresamente protegidas por la legislación nacional y los convenios internacionales, que

hayan sido obtenidos mediante la comisión de infracciones a la presente Ley y su Reglamento, deberá acreditar la legitimidad de su derecho de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos por el Ministerio de Agricultura mediante Decreto Supremo.

Todo producto o espécimen de especie de flora o fauna silvestre de origen ilícito, estará sujeto a incautación, comiso y otras sanciones previstas en el artículo 39° de la presente Ley, independientemente del conocimiento o no del poseedor del origen ilícito del producto.

Lo previsto en este artículo entrará en vigor a partir del 1° de enero del 2009 para las especies incluidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre - CITES y a partir del 1° de julio del 2010 para las otras especies de flora y fauna silvestre.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los recursos que se generen por el otorgamiento de las concesiones forestales son empleados exclusivamente para el establecimiento de los bosques de producción permanente, actividades de control, supervisión de los planes de manejo y la promoción de la reforestación.

SEGUNDA.- Precísase que se encuentran exceptuados de la aplicación de Lo establecido en la Sétima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 27308 los derechos de aprovechamiento que se otorguen al amparo de esta Ley, siempre que cumplan sus Planes de Manejo Forestal, y cuyos Planes Operativos Anuales hayan sido previamente verificados in situ y aprobados.

TERCERA.- Prohíbase la exportación de madera aserrada de las especies caoba (Switenia macrophylla) y cedro (Cedrela odorata), proveniente de los bosques no comprendidos en la Sétima Disposición Complementaria transitoria de la Ley N° 27308. Sólo podrá exportarse productos elaborados o piezas y partes de estas especies.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- La presente Ley será reglamentada dentro de un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de su entrada en vigencia, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Agricultura.

El Ministerio de Agricultura se encuentra autorizado a emitir las disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA.- Sólo procede la comercialización interna y externa de productos forestales provenientes de bosques manejados. Sólo se pueden exportar productos forestales con valor agregado.

La autoridad forestal competente podrá transferir a título oneroso o gratuito los productos forestales que haya decomisado o declarado en abandono, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la materia.

TERCERA.- El Ministerio de Agricultura, en coordinación con la Autoridad Científica CITES, realizará progresivamente estudios técnicos para determinar los rendimientos de los productos a fin de calcular con precisión los factores de conversión y disponer el análisis técnico y la actualización periódica del inventario de especies forestales, priorizando las incluidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre - CITES y los estudios de rendimiento de productos. Los resultados serán puestos a disposición del público.

El Ministerio de Agricultura establecerá, cuando corresponda, la cuota de exportación anual de las especies incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre - CITES, de conformidad con la opinión de la autoridad científica CITES y teniendo en cuenta los estudios técnicos referidos en el párrafo anterior.

CUARTA.- El transporte de especímenes, productos y sub productos forestales y de fauna silvestre, que hayan sido autorizados para su aprovechamiento por la autoridad competente debe ser amparado con guías de transporte forestal y de fauna silvestre, las cuales son autorizadas o emitidas únicamente por la autoridad competente de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Toda información proporcionada por los administrados que sirva para la emisión o llenado de las guías de transporte forestal y de fauna silvestre tiene carácter de declaración jurada.

Las personas naturales o jurídicas que realicen algún tipo de transporte o aprovechamiento de especímenes, productos y subproductos forestales y/o de fauna silvestre deberán registrar sus medios de transporte o maquinaria ante la autoridad competente. Los señalados medios de transporte o maquinaria deberán contar con un sistema de posicionamiento global (SPG) incorporado u otro similar.

Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura, se regulará la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior, teniendo en consideración su implementación gradual y progresiva.

QUINTA.- Los titulares de contratos de concesión forestal vigentes a la fecha de publicación de la presente norma podrán acogerse a lo dispuesto en el literal a) del artículo 18 de la presente Ley, siempre que cumplan con las condiciones que establezca la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

SEXTA.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, mientras tanto será aplicable lo dispuesto en la Ley N° 27308 y su Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

UNICA.- Derógase la Ley N° 28204, Ley de Transferencia de Madera Decomisada y sus normas modificatorias; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus normas modificatorias, con excepción de lo previsto en su Sétima Disposición Complementaria Transitoria y su Cuarta Disposición Complementaria Final; y las demás normas que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG
Ministro del Ambiente

MERCEDEZ ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

219814-6

FE DE ERRATAS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1090

Mediante Oficio Nº 430-2008-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo Nº 1090, publicado en nuestra edición del día 28 de junio de 2008.

Artículo 3º.-

DICE:

"Artículo 3º.- Promoción y gestión de los recursos forestales y de la fauna silvestre
(...)
3.3 El Ministerio de Agricultura, como Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, (...). La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre conduce, planifica, coordina y aprueba la política nacional para el control y administración forestal y de fauna silvestre, aplicable a todos los niveles de gobierno."

DEBE DECIR:

"Artículo 3º.- Promoción y gestión de los recursos forestales y de la fauna silvestre
(...)
3.3 El Ministerio de Agricultura, como Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, (...). La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre conduce, planifica, coordina y aprueba el sistema nacional de información, control y la administración forestal y de fauna silvestre, aplicable a todos los niveles de gobierno."

DICE:

"Artículo 7º.- Ordenamiento de la superficie forestal
(...)
7.3 Bosques de protección.- Son superficies que por sus características bióticas y abióticas sirven fundamentalmente para (...)".

DEBE DECIR:

"Artículo 7º.- Ordenamiento de la superficie forestal
(...)
7.3 Bosques en tierras de protección.- Son superficies que por sus características bióticas y abióticas sirven fundamentalmente para (...)."

DICE:

"Artículo 14º.- Aprovechamiento y manejo de los recursos de fauna silvestre
(...)
14.3 Cotos de Caza.- La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprueba las áreas adecuadas para el establecimiento de cotos de caza, que se rigen por la Ley Nº 26834 y su Reglamento, y publica periódicamente la lista de especies autorizadas para su aprovechamiento con fines comerciales o industriales, de acuerdo a las condiciones que establece el Reglamento".

DEBE DECIR:

"Artículo 14º.- Aprovechamiento y manejo de los recursos de fauna silvestre
(...)
14.3 Cotos de Caza.- La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprueba las áreas adecuadas para el establecimiento de cotos de caza y publica periódicamente la lista de especies autorizadas para su aprovechamiento con fines comerciales o industriales, de acuerdo a las condiciones que establece el Reglamento; salvo aquéllos cotos de caza que se encuentren dentro de las Áreas Naturales Protegidas las que se rigen por la Ley Nº 26834 y su Reglamento."

DICE:

"Artículo 17º.- Causales de caducidad de los Derechos de Aprovechamiento
Los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de la fauna silvestre caducan en los siguientes casos:
(...)

e) Por el no pago de la Retribución Económica a la que se refiere el artículo 19º, conforme a lo que establezca el Reglamento."

DEBE DECIR:

"Artículo 17º.- Causales de caducidad de los Derechos de Aprovechamiento
Los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de la fauna silvestre caducan en los siguientes casos:
(...)
e) Por el no pago de la Retribución Económica a la que se refiere el artículo 18º, conforme a lo que establezca el Reglamento."

DICE:

"Artículo 29º.- Programas de arborización, forestación y reforestación

29.1 La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre coordinará con los gobiernos regionales, gobiernos locales, instituciones y otros sectores, la ejecución de programas de arborización urbana y forestación en cinturones ecológicos, con especies forestales adecuadas y el manejo de los mismos."

DEBE DECIR:

"Artículo 29º.- Programas de arborización, forestación y reforestación

29.1 La Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre coordinará con los gobiernos regionales, gobiernos locales, instituciones y otros sectores, la ejecución de programas de forestación y/o reforestación en cinturones ecológicos, con especies forestales adecuadas y el manejo de los mismos."

DICE:

"Artículo 41º.- Adquisición de productos o especímenes de flora o fauna silvestre de origen ilícito
(...)
Todo producto o espécimen de especie de flora o fauna silvestre de origen ilícito, estará sujeto a incautación, comiso y otras sanciones previstas en el artículo 39º de la presente Ley, (...)".

DEBE DECIR:

"Artículo 41º.- Adquisición de productos o especímenes de flora o fauna silvestre de origen ilícito
(...)
Todo producto o espécimen de especie de flora o fauna silvestre de origen ilícito, estará sujeto a incautación, comiso y otras sanciones previstas en el artículo 38º de la presente Ley, (...)".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

DICE:

"SEGUNDA.- Precísese que se encuentran exceptuados de la aplicación de Lo establecido en la Sétima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 27308 los derechos de aprovechamiento que se otorguen al amparo de esta Ley, siempre que cumplan sus Planes de Manejo (...)".

DEBE DECIR:

"SEGUNDA.- Precísese que se encuentran exceptuados de la aplicación de lo establecido en la Sétima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 27308 los derechos de aprovechamiento que hayan sido otorgados al amparo de la mencionada Ley y los que se otorguen al amparo del presente Decreto Legislativo, siempre que cumplan sus Planes de Manejo (...)"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

DICE:

"PRIMERA.- La presente Ley será reglamentada dentro del plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de su entrada en vigencia, mediante decreto supremo refrendado (...)."

DEBE DECIR:

"PRIMERA.- La presente Ley será reglamentada dentro del plazo máximo de noventa (90) días, mediante decreto supremo refrendado (...)."

224494-1